

## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

### VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00166-00

**CONSTANCIA:** Señora Juez, le informo que la parte actora presento escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido. Al Despacho para decisión. Bucaramanga, 29 de junio de 2023

FREDDY OSPINA Oficial Mayor

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), julio diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

De la demanda de la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **LUIS ALFREDO NASSER NADER** con C.C N° 13.839.389 y correo: <u>camilcenter@hotmail.com</u>, **ROSALBA NASSER NADER** con CC N° 37.827.584 y **MARÍA IVETTE NASSER NADER** con CC N° 51.593.983, contra **ELIAS IBRAHAN FEGHALI**, identificado con Cédula de Extranjería N° 70.851 y correo: <u>lahormigacomercial@autlook.es</u>.

Mediante providencia de fecha 16 de junio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, a través de la cual, señalando algunos defectos que adolecía, con el objetivo, que fueran subsanados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados del auto, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Debe resaltarse, que las exigencias realizadas a la parte actora, se efectuaron en el marco de los requisitos establecidos en el artículo 82 *del C.G.P.* 

Precisamente, a lo reglado en el numeral 4°, en el cual, se ordena que **lo pretendido, sea expresado con precisión y claridad.** 

Seguidamente, se procederán a enunciar los requisitos que esta Instancia Judicial estimó incumplidos, para en un posterior momento, sustentar las razones, por las cuales, el Despacho coligió que no fueron satisfechos a completitud:

En el numeral primero del auto inadmisorio se dijo que debía identificar plenamente cada uno de los contratos que solicita sede por terminados en la pretensión uno., esto es plena identificación de los predios objeto de contrato (Art. 83 CGP), las partes que hacen parte del contrato, la fecha de cada uno de los contratos individualizando cada pretensión respecto de cada uno de los contratos de arrendamiento objeto del presente proceso.

Sin embargo, se observa una inconsistencia en la pretensión tercera que hace alusión al contrato de arrendamiento del predio ubicado en la carrera 35 No. 15-79, en razón a que según la oficina de catastro el predio se identifica con la nomenclatura 15-79 de la calle 35 y 34/60/68/74/86 de la carrera 16, inconsistencia frente a la cual no se hace aclaración en los hechos de la demanda., no existiendo plena identificación respecto de este predio, siendo necesario a efectos de una presunta orden de lanzamiento del mismo.

En el numeral tercero del auto que inadmitió la demanda se solicito identificar en los fundamentos facticos cada contrato de arrendamiento a que predio pertenecen y el tiempo, modo y lugar en que se celebró cada contrato, individualizando en hechos diferentes cada contrato.

En el escrito de subsanación de la demanda en el hecho número 30 se hace referencia a un contrato de arrendamiento de fecha 1 de marzo de 2003 y un



# Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

contrato de arrendamiento de fecha 1 de agosto de 2003, sin tener claridad y exactitud respecto al contrato de fecha 1 de marzo de 2003.

En el acápite de pruebas documental rotulada No. 1, dice que allega copia del contrato 1 de marzo de 2003, y en el numeral dos dice que allega copia del otro si del contrato de fecha 1 de marzo de 2003, pero revisado la prueba allegada, no se observa contrato ni otrosí de esa fecha.

De acuerdo a lo anterior no fue subsanada la demanda en debida forma respecto de todos los ítems, pues se incurre en una inconsistencia en relación a la plena identificación del inmueble con matricula inmobiliaria 300-162187, ubicado según el folio de matrícula inmobiliaria en la calle 35 No. 15-79 y CARRERA 16 #S. 34-68/74/86 del municipio de Bucaramanga

Conforme a lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del CGP, SE RECHAZA la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

#### **OFELIA DIAZ TORRES**

Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec35166d039bc4fc52a26b33f7499c6672f5b5f72a9e167d69d013bcaa142b6**Documento generado en 10/07/2023 11:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica